



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RESUELVE recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN impetrado por la Dra. **MARISOL LOPEZ GÉLVEZ**, en contra del Auto Interlocutorio proferido el 26 de Mayo de 2022, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. (Artículo 60, 61y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00060-01
RAD. FGN: Radicado No. 110016099068202100046 ED, Fiscalía 64 E.D.
AFECTADOS: **RAMÓN PACHECO PÉREZ, ELIDA FANNY ÁVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO ÁVILA, LUIS EDUARDO PACHECO ÁVILA, DIAMAR SUAREZ MÉNDEZ y EDUIN GALVÁN CONTRERAS.**

BIENES OBJETOS DE EXT: Matrícula Inmobiliaria. 260-130140, Matrícula inmobiliaria: 264-6277, Matrícula Inmobiliaria: 264-6271, Matrícula inmobiliaria: 260-304740, Matrícula inmobiliaria: 260-4508, Matrícula Mercantil: 208720, Matrícula Mercantil: 151721, AUTOMÓVIL, KIA PLACA, CUW-633, CAMIONETA, TOYOTA PLACA, FRR 052, MOTOCICLETA, YAMAHA DE PLACAS XVY-38 y CAMIONTA, TOYOTA PLACA, JGX-7.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la Dra. **MARISÓL LOPEZ GELVEZ**, Defensora del señor **EDUIN GALVAN CONTRERAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 88.276.227 de Cúcuta, propietario del automotor de placas JGX-79, contra el Auto Interlocutorio de julio 01 de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares impuestas en la Resolución del 12 de marzo de 2019 emitida por la Fiscalía General de la Nación.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en los artículos 59, 60 y SS de la Ley 1708 de 2014, la Dra. **MARISOL LOPEZ GELVEZ**, apoderada judicial del señor **EDUIN GALVAN CONTRERAS**, interpone recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 26 de mayo de 2022 que decretó la legalidad de la Resolución de medidas cautelares del día 1º de julio de 2021¹ emitida por la Fiscalía Sesenta y Cuatro adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud de control de legalidad que se hizo únicamente con relación al bien mueble sometido a registro tipo Automotor de Placas JGX – 791, marca Toyota Fortuner de color súper blanco, modelo 2018, No. de motor 2TR-A316039 y No. de chasis 8AJCX8GS6J0691968², conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley

¹ Ver folios 1 al 102 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

² Ver folio 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, al serle imputado la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³.

III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

La respetada defensa, en un extenso escrito, al sustentar el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, cuestiona la decisión del Despacho en el que se resolvió de forma desfavorable su solicitud de control de legalidad, argumentando y sustentado lo siguiente:

Afirma que no es posible exigirle a un adquirente que conozca el pasado de los titulares, más no del bien, cuando esta información ni siquiera está a disposición de las autoridades competentes; además, dice, sí se sabe que el bien tiene origen lícito y se pregunta cómo reprocharle al nuevo adquirente esta situación y afectarlo en su patrimonio.

Asegura que el problema Jurídico es el desconocimiento que el Señor **GALVAN CONTRERAS** tenía del pasado judicial de la persona que le vendió el automotor; inclusive, que su prohijado, Tercero de Buena Fe, indagó por el vehículo y su propietario, y por ningún lado apareció sospecha alguna que el automotor tuviese problemas con las autoridades; más aún, indagó si sobre el vendedor existía algún requerimiento judicial, resultado que asegura también fue negativo y que los dineros que utilizó el comprador son dineros lícitos.

Destaca que la Fiscalía no se detuvo a revisar cuál fue la forma en que su prohijado adquirió el vehículo automotor de Placas JGX 791, dándole total credibilidad al informe de Policía Judicial sin preocuparse por indagar si el comprador tenía los medios económicos para adquirir el bien y si sus recursos económicos provenían de actividades lícitas; simplemente, se basó en el supuesto de que por ser el vendedor una persona que tuvo tiempo atrás problemas con la Justicia, entonces debía el Tercero de buena fe, correr con el lastre de esa persona y tener consecuencias patrimoniales adversas, dice que no existe ningún nexo causal que lo vincule con las actividades del anterior propietario.

Finalmente, dice que las pruebas (documentos – fotocopias) entregadas en el escrito de control de legalidad, en cuanto a la adquisición del vehículo automotor, indican que su prohijado es un tercero de buena fe. Que no existen elementos probatorios que demuestren algún vínculo entre el señor **EDUIN GALVAN CONTRERAS** y la supuesta actividad ilegal realizada por el señor **RAMON PACHECO PEREZ**.

Manifiesta que la Fiscalía General de la Nación no enuncia de forma particular y directa las pruebas y las razones que le permitieron concluir que dicho vehículo está involucrado con los elementos descriptivos de la causal, pues no consideró, ni tuvo en cuenta que el bien está en cabeza de un tercero de buena fe.

Por consiguiente, considera que el ente persecutor no estableció la razón por la cual se consideró viable imponer las medidas cautelares al bien de propiedad del tercero de buena fe.

Insiste en que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, ante lo cual sostiene que se debe declarar la ilegalidad de la medida cautelar impuesta al bien vehículo automotor de Placa JGX-791, en razón a que considera que no existen elementos mínimos de juicio suficientes

³ Ver folio 7 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN. Así mismo reza el numeral 1º del Art. 16 de la ley 1708 de 2014: "**CAUSALES.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."



para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Y en su última sustentación solicita se revoque el auto del 26 de mayo de 2022 que resolvió darle legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el rodante que la gestora representa.

IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014⁴, la Secretaría del Despacho dejó a disposición de los sujetos procesales e intervinientes los recursos interpuestos por la profesional del derecho, por el término común de dos (2) días hábiles⁵, los cuales correspondieron a los días seis (06) y siete (07) de Junio de la presente anualidad.

Con base en lo anterior y dentro del término legal presenta descorrió traslado en dos ocasiones el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**⁶, manifestando su coadyuvancia con la recurrente.

El coadyuvante prácticamente expone los mismos argumentos expresados por la Dra. **MARISOL LOPEZ GELVEZ**, señalando que no hay pruebas que vinculen al **GALVÁN CONTRERAS** con el Sr. **PACHECO**, haciendo el siguiente análisis:

“Es así que la Fiscalía acepta que el señor PACHECO vendió el vehículo de placas JGX-791 al señor EDUIN GALVAN CONTRERAS, que no se conocían y nunca habían tenido vínculo comercial, y conecedora que era un negocio jurídico válido (SIC), justifica la imposición de medidas cautelares manifestando que el comprador debía que saber (SIC) que el señor RAMON PACHECO PÉREZ, había sido extraditado y por narcotráfico y lavado de activos, considerando que por que (SIC) salió en un periódico la noticia eso era un hecho notorio”⁷.

De otra parte, trae a colación extractos de otro proceso con Rad. No. 2019-00180 haciendo una serie de elucubraciones críticas hacia el Despacho y Fiscalía General de la Nación⁸.

Los demás sujetos procesales e intervinientes no recorrieron traslado como no recurrentes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dra. **MARISOL LOPEZ GELVEZ**, apoderada judicial del señor **EDUIN GALVAN CONTRERAS**, discrepando de la decisión adoptada el 26 de mayo del 2022 interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, para demostrar la presunta carencia de pruebas en que se sustentó la Resolución de la Fiscalía al momento de imponer la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del mueble, vehículo tipo Automotor de Placas JGX – 791, marca Toyota Fortuner de color súper blanco, modelo 2018, No. de motor 2TR-A316039 y No. de chasis 8AJCX8GS6J0691968⁹, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares,

⁴ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014. “**REPOSICIÓN**. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

⁵ Folio 76 cuaderno original del juzgado

⁶ Ver folios 63 al 68 y folios 77 al 81 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del Juzgado.

⁷ Ver reverso del folio 64 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del Juzgado.

⁸ Ver folios 65 al 67 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folio 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



identificándose los inmuebles según las previsiones del artículo 118, numeral 1, Ley 1708 de 2014.

Esta judicatura se reafirma en el hecho claramente visible de la existencia de elementos mínimos de juicio, propicios para ese estadio pre-procesal, tal como lo señala el artículo 88 del CED¹⁰, es decir, ante la presencia de elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo del bien de que se trate con alguna causal de extinción de dominio, la Fiscalía General de la Nación puede optar por cautelar el bien encartado.

La recurrente señala que aportó una serie de pruebas documentales¹¹ con las cuales asegura demuestra la adquisición de buena fe del rodante de Placas JGX – 791, marca Toyota Fortuner de color súper blanco, modelo 2018; es decir, igual que en la solicitud de control de legalidad, la respetada apoderada judicial pretende hacer un debate probatorio en una instancia que no es la pertinente para sus intereses.

El Despacho destaca nuevamente la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

“Cuando el ente instructor cuente con piezas suasorias de las cuales infiera un probable vínculo entre el capital restringido y alguna de las causales que describe el precepto del mismo estatuto, deberá ordenar la suspensión del poder dispositivo; en caso de considerar apropiado imponer embargo, secuestro, o toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, además del fundamento previamente expuesto, asume la carga argumentativa de sustentar la razonabilidad y necesidad de su imposición”¹².

Y se destaca lo anterior por cuanto la Fiscalía apoyó su tesis en elementos de juicio mínimo que lo llevaron a ponderar la necesidad de cautelar el vehículo automotor en cuestión, lo pretendido por la defensa es propio del escenario del debate probatorio que debe ventilarse en el juicio extintivo.

De otro lado, la imposición de las cautelas se ciñó estrictamente al test de proporcionalidad teniéndose que estudiar su Razonabilidad, Necesidad y Proporcionalidad en estricto sentido¹³ tal como aconteció en la Resolución confutada por la defensa.

Los argumentos expuestos por la gestora son muestra de la diferencia de criterios con el ente acusador que no puede desatarse en su favor por el simple hecho de no compartir las imputaciones hechas en contra de la propiedad que representa.

Y también es preciso indicarle a la impulsora que el superior funcional de esta agencia judicial ha señalado que cuando se invoquen las tres primeras causales del artículo 112 del CED como fundamento de la solicitud del control de legalidad, no se puede hacer un debate probatorio como el que aquí se pretende:

“De la lectura del artículo antes transcrito, se infiere que las tres primeras situaciones no se requiere allegar pruebas para corroborarlas, por cuanto las mismas se controvierten a partir de las argumentaciones que emite la Fiscalía al momento de imponer las medidas cautelares, esto es, la falta de motivación y que no se haya evidenciado la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines, sin que se requiera de pruebas para comprobar las afirmaciones de inconformidad con la decisión.

¹⁰ CED. – “Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”.

¹¹ Ver folio 72 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del Juzgado.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, auto del 13 de marzo de 2020, el cual resuelve impugnación control de legalidad de medidas cautelares, Rad. No. 54001-31-20-001-2018-00105-01. M.P. ESPERANZA NÁJAR MORENO.

¹³ Ver folios 4 al 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



Ahora, en lo que tiene que ver con la primera circunstancia, tampoco se requiere allegar pruebas, sino que la discusión se realiza igualmente a partir de las valoraciones que haga el Fiscal en la resolución”¹⁴.

Lo argüido por la respetada defensa no es de recibo ya que, en el juicio, si es su deseo, tendrá la oportunidad de aportar los medios suasorios para demostrar que se está ante el error que reclama, pues con los elementos que aportó el instructor fueron válidos para limitar el derecho de propiedad del vehículo en examen.

Por lo anterior, no encuentra el tercero imparcial razón para aclarar, revocar o modificar la decisión confutada, máxime si se ha actuado conforme las normas que rigen el rito procesal del Código de Extinción de Dominio.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** la decisión 26 de mayo de 2022 que decretó la legalidad de las medidas cautelares de la Resolución del 14 de julio de 2021 emitido por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien mueble tipo Automotor de Placas JGX – 791, marca Toyota Fortuner de color súper blanco, modelo 2018, No. de motor 2TR-A316039 y No. de chasis 8AJCX8GS6J0691968

Ahora bien, con fundamento en el numeral 3º del artículo 65¹⁵ y artículo 67¹⁶ de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que la Dra. **MARISOL LOPEZ GELVEZ**, interpuso en subsidio el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

De conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remítase las piezas procesales pertinentes a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión se notificará por **ESTADO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, segunda instancia control de legalidad de medidas cautelares del 08 de noviembre de 2019, Rad. No. 080013120001201800035 0 01 (E.D 343), M.P. **PEDRO ORIOL AVELLAFRANCO**. Con salvamento de voto de la Dra. H.M. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

¹⁵ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. “**APELACIÓN**. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”.

¹⁶ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017. “**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de Mayo de 2022, de acuerdo a la solicitud impetrada por la Dra. **MARISOL LOPEZ GELVEZ**, en representación de la señor **EDUIN GALVAN CONTRERAS**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 3º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, se **CONCEDE** ante el Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** presentado por la Dra. **MARISOL LOPEZ GELVEZ**, apoderada judicial del señor **EDUIN GALVAN CONTRERAS** en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remita copia de las piezas procesales pertinentes, a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

¹⁷ Artículo 64 de la Ley 1708 de 2018. “*INIMPUGNABILIDAD*. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos”.